

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de consulta de esa Comisión provincial respecto de la situación en que debe quedar el recluta José Ram de Viu, incluido en cabeza de lista en el reemplazo de 1881 por el cupo del distrito del Mar de esa capital, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta que dirige á V. E. la Comisión provincial de Valencia con respecto á la situación en que ha de quedar el recluta José Ram de Viu.

Resulta que este mozo, que ha eludido el servicio militar, fué puesto á la edad de 31 años á la cabeza del alistamiento del distrito del Mar de aquella capital para el reemplazo de 1881.

Resulta también que se halla extinguiendo en el penal de San Agustín de Valencia una condena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional.

La Comisión provincial manifiesta que de aplicarse al caso lo dispuesto en la regla 2.^a del art. 97 de la ley de 1878, que regía en 1881, quedaria el mozo exento de todo servicio, puesto que es mayor de 30 años.

Para evitar que sea de mejor condición que los no penados por un delito, cree que debe estarse á lo dispuesto en el art. 24 de la misma ley; pero como el 97 establece que los penados presten servicio en las guarniciones de Africa, duda cuál de los artículos es el pertinente, ó si lo son los dos á la vez.

Esta consulta, que merece atención por la índole particular del caso, pues de otra suerte tocaba á la Comisión provincial resolver sin perjuicio del recurso correspondiente, se refiere á dos puntos.

En cuanto al primero, no habiendo comparecido el mozo cuando le correspondía, ni resultando incluido en el alistamiento y sorteo del año siguiente, estuvo bien declarado cabeza de lista, sin que tuviera derecho á que se le oyera exención.

Respecto al segundo, tratase de un sentenciado á dos años de prisión correccional.

El art. 97 de la ley de 1878, reformada en este punto por la de 8 de Enero de 1882, determina que luego que el mozo cumpla la condena, si no cuenta la edad de 30 años, extinguiría el tiempo de su empeño en uno de los cuerpos de guarnición fija en Africa; pero ahora se trata de un mozo que eludió el servicio militar, y que después y antes de ingresar en Caja cometió un delito.

Si se aplicase el artículo á la letra, resultaria que al paso que un mozo que sólo dejó de presentarse para el alistamiento y sorteo en tiempo oportuno serviría en el Ejército; otro, que además de esta grave falta hubiera cometido un delito y sido penado por los Tribunales ordinarios, quedaria libre de servir á la patria si al salir de la prisión habia cumplido 30 años.

Como esto sería absurdo, y no ha podido estar en la mente del legislador, y como por otra parte,



según el artículo 17 de la ley, alcanza la responsabilidad por el servicio militar hasta los 35 años, es incuestionable que Ram de Viu ha sido bien declarado soldado; y que además por estar sufriendo una pena de la clase á que se refiere la regla 2.^a del art. 97 de la ley, debe extinguir el tiempo de servicio en uno de los cuerpos de guarnición fija en las posesiones de Africa.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1883.—Mort.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta 22 Diciembre 1883).

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Para establecer las debidas condiciones de reciprocidad entre el comercio de la isla de Cuba y el de los Estados Unidos, y sin perjuicio de lo que se resuelva al redactar los Aranceles en estudio para la expresada isla, procurando con urgencia fundar sólida y equitativamente nuestras relaciones mercantiles con aquella República, y armonizar todos los intereses, de conformidad con lo informado por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, á propuesta del Ministro de Ultramar y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en derogar el art. 5.^o del Real decreto de 12 de Marzo de 1867, en que se disponía que las mercancías procedentes de los Estados Unidos conducidas en bandera española pagaran á su importación en la isla de Cuba los derechos señalados en el Arancel á las mismas mercancías en bandera extranjera, cuya medida empezará á regir á los 30 días de publicado este decreto por los Cónsules y Vicecónsules de España en los periódicos oficiales de las respectivas localidades

Dado en Palacio á vientosis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Estanislao Suárez Inclán.

(Gaceta 27 Diciembre 1883)

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Tratado de Comercio y de Navegación entre España y Alemania, fechado en Berlín en 12 de Julio de 1883.

S. M. el Rey de España y S. M. el Emperador de Alemania, animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que unen á los dos Estados, y de facilitar y aumentar las relaciones comerciales y marítimas que entre ambos países existen, han resuelto celebrar con este objeto un Tratado, y para ello han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Francisco Merry y Colom, Conde de Benomar; S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, á los Sres. Von Burchard y Bojanowski; los cuales, despues de exhibir sus plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido, bajo la reserva de la ratifica-

ción de las dos Altas Partes contratantes, en el siguiente Tratado de Comercio y de Navegación:

Artículo 1.^o Habrá entre las Altas Partes contratantes plena y entera libertad de comercio y navegación. Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra (siempre que el presente Tratado no establezca excepciones), en materia de comercio, navegación é industria, de los mismos derechos, privilegios y favores de toda clase de que gozan hoy ó gozaren en adelante los nacionales, y no estarán sometidos á ninguna otra clase de derechos, impuestos, restricciones ú obligaciones generales ó locales más gravosos que aquellos á que están ó estarán sometidos los nacionales.

Art. 2.^o Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán en el territorio de la otra la misma facultad que los nacionales para entrar con sus buques y cargas en todos los puertos y rios; para viajar, residir, establecerse y ejercer el comercio y la industria, tanto al por mayor como al por menor; para alquilar ó poseer casas, almacenes y tiendas; para efectuar trasportes de mercancías y numerario por mar ó por tierra; para recibir consignaciones, tanto del interior como del exterior, todo sin pagar otros derechos que los que según la ley se perciben ó pudieran percibirse de los nacionales; podrán comprar ó vender, sea directamente, sea por medio de persona de su elección, y fijar los precios de los bienes, efectos, mercancías ú otros objetos, tanto de importación como nacionales, sea que los vendan en el interior, sea que los exporten; conformándose, sin embargo, con las leyes y reglamentos del país; podrán ocuparse de sus negocios, presentar declaraciones en las Aduanas, tanto por sí como haciéndose representar por otra persona, según lo juzguen conveniente, y sin pagar otra retribución que la convenida con dicha persona.

Art. 3.^o Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán en el territorio de la otra el mismo derecho que los nacionales para adquirir y poseer toda clase de bienes, muebles y raíces, y para disponer de ellos por venta, cambio, donación, última voluntad ó de otra manera, así como para heredar en virtud de última voluntad ó de la ley. Tampoco estarán, en ninguno de los casos mencionados, sometidos á otros ó más altos impuestos ó contribuciones que los nacionales.

Se les concederá mutuamente el libre ejercicio de su religión, con arreglo á las leyes del país

Podrán acudir libremente á los Tribunales para la persecución y defensa de sus derechos, y gozarán en esta parte de todos los derechos y exenciones de los nacionales; y como éstos, tendrán la facultad de valerse en todo litigio de los Abogados, apoderados ó Procuradores autorizados por las leyes del país.

Art 4.^o Las Sociedades por acciones y las demás Sociedades comerciales, industriales ó financieras que se establezcan en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, con arreglo á las leyes que en él rijan, podran ejercer en el territorio de la otra los derechos que tienen las Sociedades de esta misma clase de la Nación más favorecida.

Art. 5.^o Los comerciantes é industriales que de la manera establecida por usos internacionales puedan probar que en el país donde residen están debi-

damente autorizados como tales no estarán sometidos en el territorio del otro país a ningún derecho ó contribución, cuando sin llevar con ellos mercancías recorran el país ó lo hagan recorrer por sus viajeros de comercio ó agentes, con muestras ó sin ellas, en interés de sus negocios mercantiles ó industriales y con el objeto de efectuar compras ó conseguir pedidos.

Se entiende, sin embargo, que la estipulación precedente no se opone á las leyes ni á los reglamentos que en cada uno de los dos países existen respecto de la buhonería y que se apliquen á todos los extranjeros.

Los objetos por los que se pague derecho de Aduana, y que como muestra se introduzcan por comerciantes, industriales ó viajeros de comercio, se admitirán por una y otra parte bajo franquicia, con tal que sean reexportados sin ser vendidos en un plazo que se fije de antemano y mediante las formalidades de Aduana necesarias para garantizar la reexportación de dichos objetos ó su reintegración en los depósitos. Estas formalidades se establecerán de común acuerdo por ambos Gobiernos.

No se pondrá obstáculo á la libre circulación de los viajeros, y las formalidades administrativas relativas á los documentos de viaje al entrar en el territorio de las Altas Partes contratantes y al salir de él se limitarán á las indispensables para la seguridad pública.

Art. 6.º Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes estarán libres en el territorio de la otra Parte de todo servicio forzoso, oficial, judicial, administrativo ó municipal; de todo servicio personal en el Ejército, en la Armada, en las reservas de tierra y mar y en la Milicia nacional; de todo gravamen, empréstitos forzosos, requisiciones y cargas militares, de cualquier género que sean, que se impongan en caso de guerra ó á consecuencia de otras circunstancias extraordinarias, pero sin perjuicio de la obligación de dar alojamiento y las demás prestaciones en especie á la fuerza armada, lo mismo que incumba á los nacionales. Su propiedad no estará sometida á ningún secuestro; sus buques, cargamentos, mercancías ó efectos no podrán ser detenidos para un servicio público cualquiera sin que se les haya concedido previamente una indemnización que, sobre bases justas y equitativas, se fijará de común acuerdo entre ambas partes interesadas.

Art. 7.º En cuanto á las marcas de las mercancías ó del empaque de las mismas, á las marcas de fábrica y de comercio, á los dibujos, á los modelos y á las patentes de invención, se concederá á los súbditos de una de las Altas Partes contratantes en el territorio de la otra la misma protección de que gozan los nacionales.

La protección de las marcas de mercancías, de las marcas de fábrica y de comercio, y de los dibujos y modelos, se concederá á los súbditos de la otra Parte solamente hasta el punto y por el tiempo que disfruten de igual derecho en su propio país.

No se podrá adquirir en ninguno de los dos países la protección que garantiza privilegio exclusivo sobre modelos, marcas de mercancía ó marcas de fábrica y de comercio, que en el otro país son del dominio público, ya para la industria en general, ya para cierta clase de industrias. La protección de los

dibujos y modelos será concedida sin considerar si la producción de los respectivos objetos ha tenido lugar en el país mismo ó no.

Art. 8.º Las Altas Partes contratantes se obligan á no entorpecer el mutuo tráfico entre sus territorios con ninguna clase de prohibición, relativa á importación, exportación ó tránsito que no sea aplicable al mismo tiempo, ya á todas las naciones, ya á las que se hallen en idénticas circunstancias.

Art. 9.º Los artículos de origen ó fabricación española enumerados en la tarifa *A*, unida al presente Tratado, se admitirán, á su importación en Alemania, con los derechos fijados en dicha tarifa y según las disposiciones contenidas en ella.

Los artículos de origen ó fabricación alemana enumerados en la tarifa *B*, unida al presente Tratado, se admitirán, á su importación en España, con los derechos fijados en dicha tarifa y según las disposiciones contenidas en ella.

Cada una de las dos Altas Partes contratantes se compromete á hacer extensivas á la otra, en lo que se refiere á la importación y exportación de los artículos mencionados ó no en el presente Tratado, inmediatamente y sin compensación alguna, todo favor, privilegio ó reducción en los impuestos de importación y de exportación que cualquiera de ellas haya concedido ó conceda á una tercera Potencia.

Art. 10. Mientras el presente Tratado esté en vigor, todos los vinos naturales españoles en barricas pagarán, á su importación en Alemania, los derechos de Aduana, sin distinción de su contenido de alcohol; de modo que los vinos de más grados alcohólicos no paguen mayores derechos que los vinos de menos grados alcohólicos.

Además de los derechos de entrada, no se exigirá á los vinos españoles, á su importación en Alemania, mientras que el presente Tratado esté en vigor, el pago de otros impuestos y derechos de consumo ó interiores por cuenta del Estado ó de los Municipios.

Siempre que no se opongan á ello los derechos adquiridos por Tratado, Alemania no concederá la ventaja consignada en el párrafo primero de este artículo á una tercera Potencia que tenga establecidos derechos sobre el vino según su contenido de alcohol.

Art. 11. En la exportación para España no se cobrará en Alemania, y tampoco en España en la exportación para Alemania, ni otros ni mayores derechos de exportación que los que paguen los artículos de la misma clase cuando se exporten para el país más favorecido.

Art. 12. Las Altas Partes contratantes se reservan el derecho de exigir á la entrada de las mercancías, y para acreditar la procedencia ó fabricación nacionales, la presentación de los certificados de origen.

Art. 13. Para mayor facilidad del tráfico recíproco se ha convenido mutuamente en que las mercancías (con la excepción de los objetos de consumo) que, después de haber pasado de la libre circulación del territorio de una de las Altas Partes contratantes al de la otra, no se dan en éste al comercio libre, sino que quedan depositadas en los almacenes públicos, con intervención de las Autoridades de Aduanas, si se reexportan sin haber sido vendidas, en

plazo determinado de antemano, y no hubiese duda sobre la identidad de los objetos exportados y reimportados, estarán libres de derechos de entrada y de salida.

Art. 14. Tocante al importe, á la garantía y al cobro de los derechos de entrada y salida, al tránsito, á los almacenes de Aduanas, á los derechos locales, al trato y á la expedición en las Aduanas, se obliga cada una de las Altas Partes contratantes á hacer partícipe á la otra de todo favor, de todo privilegio y de toda reducción en las tarifas que una de ellas hubiese concedido á cualquiera otra Potencia. Asimismo se hará desde luego y sin condición extensivo á la otra Parte contratante todo favor ó exención que una de ellas conceda en lo sucesivo á una tercera Potencia.

Art. 15. Las mercancías de todas clases importadas del territorio de una de las Altas Partes contratantes en el de la otra, no estarán sujetas, ni en beneficio del Estado ni de los Municipios, al pago de derechos interiores ó de consumo, superiores á los que pagan hoy ó paguen en lo futuro las mercancías similares de producción nacional.

Art. 16. Se considerarán como buques españoles ó alemanes los que estén reconocidos como españoles, según las leyes de España, y como alemanes, según las leyes del Imperio alemán.

Las actas de arqueo de los buques hechos en ambos países serán aceptadas recíprocamente, conforme al Convenio que sobre esto ajustaron las Altas Partes contratantes en el año de 1879.

Art. 17. Los buques de una de las Altas Partes contratantes que entren cargados ó en lastre en los puertos de la otra ó que de ellos salgan, cualquiera que sea el punto de su partida ó el de su destino, serán tratados en dichos puertos, en todos conceptos, del mismo modo que los buques nacionales. Tanto á su entrada, como durante su permanencia y á su salida, no pagarán ni otros ni más elevados derechos de fano, de tonelada, de pilotaje, de puerto, de remolque, de cuarentena ú otras cargas que pesen sobre el casco del buque, cualquiera que sea la denominación de aquéllas, ya se cobren en nombre ó en provecho del Estado, de los funcionarios públicos, de los Municipios ó de cualquiera corporación, que los que satisfacen ó satisfagan allí los buques nacionales.

En lo que toca á la colocación de los buques y á su carga y descarga en los puertos, bahías, radas y ensenadas, y en general para todas las formalidades y otras disposiciones á que deban someterse los buques de comercio, sus tripulaciones y cargamentos, se ha convenido que no se concederá á los buques nacionales de una de las Altas Partes contratantes ningún privilegio ni favor que no se otorgue á los buques de la otra, siendo la voluntad decidida de las Altas Partes contratantes que también en este punto sean tratados los buques con la más perfecta igualdad.

Art. 18. Con respecto al cabotaje, cada una de las Altas Partes contratantes podrá reclamar para sus buques los derechos y favores que la otra haya concedido y conceda á una tercera Potencia, en cuanto confiera en su territorio los mismos derechos y favores á los buques de la otra Parte.

Los buques de cada una de las Altas Partes contratantes que arriben á uno de los puertos de la otra

para completar su carga, ó desembarcar parte de ella, podrán, sujetándose á las leyes y á los reglamentos del país, conservar á bordo la parte de la carga destinada á otro puerto del mismo ó de otro país, y volver á exportarla sin tener que pagar por dicha parte de la carga ninguna clase de derechos, á no ser los de vigilancia, los cuales, por lo demás, no podrán ser más elevados que los establecidos para la navegación de los buques nacionales.

Art. 19. Estarán completamente exentos de los derechos de tonelada y de expedición en los puertos de cada una de las Altas Partes contratantes:

(1) Los buques que arriben en lastre de cualquier punto que sea, y vuelvan á partir en lastre.

(2) Los buques que vengan de uno ó varios puertos del mismo país y puedan probar que han pagado ya aquellos derechos.

(3) Los buques que voluntaria ó forzosamente lleguen con carga á un puerto y vuelvan á salir de él sin haber efectuado ningún género de operación mercantil.

En los casos de arribada forzosa no se considerarán como operaciones mercantiles: el descargar y volver á cargar las mercancías para calafatear el buque; el trasbordo de la carga á otro buque por haberse inutilizado el casco del primero; los gastos necesarios para la manutención de los tripulantes, y la venta de las mercancías averiadas si la Administración de Aduanas lo autoriza.

Art. 20. Los buques de guerra de las dos Altas Partes contratantes serán tratados en los puertos respectivos del mismo modo que los de la Nación más favorecida.

Art. 21. Las disposiciones del presente Tratado son aplicables, sin excepción, al gran Ducado de Luxemburgo, mientras que el mismo forme parte del sistema aduanero y comercial de Alemania.

Art. 22. Hallándose regidas por leyes especiales las posesiones españolas de Ultramar, las disposiciones anteriores del presente Tratado no se aplicarán á ellas sino bajo la reserva de la dicha legislación especial. Los súbditos alemanes gozarán en ellas, bajo todos conceptos, de los mismos derechos, privilegios é inmunidades, favores y exenciones que se hayan concedido ó se concedan á la Nación más favorecida.

Los productos y mercancías alemanas no estarán sujetos en ellas á otros derechos ni á otras cargas y formalidades que á los que estén sujetos los productos y mercancías de la Nación más favorecida.

Los productos y mercancías de las provincias españolas de Ultramar gozarán, á su importación en Alemania, del mismo trato de que gocen los productos y mercancías de Ultramar de la Nación más favorecida.

Art. 23. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Berlín en el más breve plazo posible.

Empezará á regir 10 días después del canje de las ratificaciones, y continuará vigente hasta el 30 de Junio de 1887.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Berlín á 12 de Julio de 1883.—Firmado.—Conde de Benomar.—Von Burchard.—Bojanowski.—Conforme.—Vega de Armijo.

Tarifa A

ANEJA AL TRATADO DE COMERCIO ENTRE ESPAÑA Y ALEMANIA.

Derechos á la entrada en Alemania.

DENOMINACIÓN DE LOS ARTÍCULOS.	Derechos por 100 kilogramos.	OBSERVACIONES.
Mineral de plomo.....	Libre.	»
Plomo en bruto, plomo en pedazos.....	»	»
Lingotes de plomo.....	»	»
Mineral de hierro, pirita de hierro y minerales de cobre.....	»	»
Hierro en lingotes.....	1 m. 50 cts ...	»
Plumas de ave sin manufacturar.....	3 m.....	»
Cueros y pieles sin curtir.....	Libre.	»
Pielas para pellizas.....	»	»
Corcho en bruto y cortado en planchas y tiras.....	»	»
Trabajos toscos de corcho.....	5 m.....	»
Tapones de corcho.....	10 m.....	»
Suelas de corcho.....	10 m.....	»
Trabajos finos de corcho.....	10 m.....	»
Naranjas frescas.....	4 m.....	Si el que debe pagar los derechos de estos cuatro artículos prefiere pagar por número en vez de pagar por peso, abonará 65 céntimos de marco por cada ciento.
Limonas frescos.....	4 m.....	
Naranjas amargas frescas.....	4 m.....	
Cidras y granadas.....	4 m.....	
Higos.....	8 m.....	»
Pasas de Corinto.....	8 m.....	»
Pasas.....	8 m.....	»
Dátiles secos.....	10 m.....	»
Almendras.....	10 m.....	»
Naranjas amargas secas.....	10 m.....	»
Uvas frescas para la mesa.....	4 m.....	Se admitirán libres de todo derecho de entrada las uvas que vengan de España por vía postal que no excedan de 250 gramos de peso bruto.
Otras clases de uvas.....	10 m.....	
Azafrán.....	50 m.....	»
Chocolate.....	50 m.....	»
Aceitunas.....	30 m.....	»
Algarrobas.....	2 m.....	»
Regaliz.....	Libre.	»
Aceite de comer, en botellas y cántaros.....	10 m.....	Se exceptúa el aceite de oliva en barricas preparado de modo que no se pueda comer (Amstick dinatrirt), que conforme á la Tarifa alemana hoy en vigor es libre.
Aceite de olivas en barricas.....	4 m.....	
Grasa de sardinas.....	3 m.....	
Zinc en bruto.....	Libre.	»
Vino en barricas.....	24 m.....	»
Vino en botellas.....	48 m.....	»
Centeno.....	1 m.....	»
Sal traída por mar.....	12 m.....	»

El Conde de Benomar.—V. Burchard.—Bojanowski.

Tarifa B

ANEJA AL TRATADO DE COMERCIO ENTRE ESPAÑA Y ALEMANIA.

Derechos de entrada en España.

DENOMINACIÓN DE LOS ARTÍCULOS.	Unidad.	Derechos. — Pesetas.	OBSERVACIONES.
Rails de hierro ó de acero.....	100 kilos....	4'55	
Alambre de hierro ó de acero.....	»	6'55	
Colores derivados de la hulla y los demás artificiales.....	Kilo.....	1	
Estambre teñido.....	»	1'95	
Pielas charoladas y las de becerro curtidas y adobadas.....	»	2'50	
Máquinas agrícolas.....	100 kilos..	0'95	
Máquinas motrices.....	»	2	
Aguardiente.....	Hectolitro..	17'35	
Impuesto transitorio.....	»	3'75	

El Conde de Benomar.—V. Burchard.—Bojanowski.

PROTOCOLO FINAL.

Al proceder á la firma del Tratado de Comercio y de Navegación concluído con fecha de hoy entre España y Alemania, los Plenipotenciarios de las dos Altas Partes contratantes han consignado en el presente Protocolo las observaciones, declaraciones y estipulaciones siguientes:

Al artículo 5.º

Los industriales y viajeros de comercio que deseen hacer compras ó recoger pedidos en el territorio de la otra Parte contratante serán admitidos con franquicia de derechos, con la condición de que estén provistos de un certificado industrial expedido por las Autoridades de su país.

Estos certificados se expedirán según el modelo adjunto.

Las dos Altas Partes contratantes se darán mutuo conocimiento de las Autoridades competentes para expedir dichos certificados industriales, así como de los reglamentos que deberán observarse en el ejercicio de dicha industria.

Al artículo 7.º

Para adquirir los súbditos de cada una de las dos Altas Partes contratantes en el territorio de la otra Parte la protección de sus marcas de mercancías, de fábrica ó de comercio y de sus dibujos y modelos, deberán llenar las formalidades prescritas por las leyes y reglamentos de este país.

El depósito de las marcas, etc., se efectúa actualmente en España, en Madrid en el Ministerio de Fomento, y en Alemania en el Amtgericht de Leipzig.

Al artículo 9.º

1. El Plenipotenciario de España declara que el Gobierno español sólo puede admitir en España como artículo alemán el aguardiente que haya sido fabricado en Alemania con aguardiente bruto alemán, y reserva expresamente el derecho de los Cónsules de España de pedir, conforme á las instrucciones que reciban de su Gobierno, como prueba de que el aguardiente que se ha de exportar ha sido fabricado en el territorio del Imperio alemán con aguardiente bruto alemán, no sólo un certificado de origen especial, sino también un duplicado del *drawback* expedido.

Dichas instrucciones serán convenidas por ambos Gobiernos.

Los Plenipotenciarios alemanes declaran que no tienen objeción que hacer á esta declaración.

11. Los Plenipotenciarios de las dos Altas Partes contratantes han convenido: que la obligación de no aumentar el derecho actual de la tarifa alemana sobre el vino en botellas no es aplicable á los vinos espumosos: que la obligación de no aumentar el derecho actual de la tarifa alemana sobre el centeno no es aplicable más que al centeno cuyo origen español sea comprobado; y que el derecho de la sal traída por mar de España á Alemania no será más alto que el impuesto interior que pague en Alemania la sal alemana.

Al artículo 13.

En cuanto á los depósitos públicos, se entenderá que la franquicia consignada en dicho artículo sólo se concede en España en dos conceptos: primero,

para el tránsito en general con las formalidades establecidas ó que se fijen en las Ordenanzas de Aduanas; y segundo, para las mercancías que entren en los depósitos comerciales, siempre que se sujeten á las formalidades dictadas en la legislación de Aduanas para estos depósitos; siendo de advertir que en la actualidad existen depósitos comerciales en los puertos de Barcelona, Cádiz, Mahón, Málaga y Santander. En éstos también gozará Alemania del derecho de la Nación más favorecida.

Al artículo 18.

El Plenipotenciario español declara que el cabotaje en España está reservado generalmente á los buques de la marina mercante española.

Los Plenipotenciarios alemanes aceptan esta declaración, y declaran á su vez que, en tanto que los buques alemanes no sean admitidos al comercio de cabotaje en España, los buques españoles no tendrán derecho á ser admitidos al comercio de cabotaje en Alemania.

El Plenipotenciario español acepta esta declaración.

Al artículo 23.

Los Plenipotenciarios han convenido en que el presente Protocolo se someterá á las dos Altas Partes contratantes al mismo tiempo que el Tratado, y que por el solo hecho de la ratificación de éste, las declaraciones y estipulaciones contenidas en el Protocolo se considerarán igualmente como aprobadas por los dos Gobiernos sin ratificación formal ulterior.

Hecho en Berlín á 12 de Julio de 1883.—Firmado.—Conde de Benomar.—Von Burchard.—Bojanowski.

ANEJO AL POTOCOLO FINAL.

(MODELO.)

Certificado industrial para viajeros de comercio.

Vale para el año de 18... (Escudo de armas.) (Número del certificado.)

VALE

PARA ESPAÑA, ALEMANIA Y EL LUXEMBURGO.

PORTADOR.

(Nombre y apellido.)

(Lugar, fecha.....)

Sello ó timbre de la Autoridad competente.

Título y firma de la Autoridad competente.

Se certifica por el presente que el portador de este documento.... posee una.... (indicación de la fábrica ó del comercio) en.... bajo la razón de comercio.....; es empleado, como viajero de comercio, de la casa... en...., que posee en.... (tal lugar) una.... (indicación de la fábrica ó del comercio).

Deseando el portador de este certificado obtener pedidos y efectuar compras en $\frac{\text{España}}{\text{Alemania}}$ por cuenta de su casa, así

como también por cuenta $\frac{\text{de la casa consiguiente}}{\text{de las casas consiguientes}}$ (designación del establecimiento comercial é industrial), se

certifica que $\frac{\text{dicha casa satisface}}{\text{dichas casas satisfacen}}$ en su país las contribuciones legales por el ejercicio de su comercio (industria).

FILIACIÓN DEL PORTADOR.

Edad....
Estatura
Pelo... ..
Señas particulares.....

(Firma del portador.)

ADVERTENCIA. El portador de este documento está autorizado para hacer compras y obtener pedidos sólo mientras recorra el país, y sólo por cuenta de la casa ó de las casas que en el mismo se nombran. Podrá llevar consigo muestras de mercancías, pero no mercancias. Deberá además respetar las disposiciones vigentes en cada Estado.

NOTA. En el formulario, que deberá tener bastante espacio para ello, se escribirá en la línea de arriba ó en la de abajo, según lo exijan las circunstancias de cada caso particular.

El preinserto Tratado, que por mutuo acuerdo de España y Alemania se halla en vigor desde el día 14 de Agosto de 1883, fué ratificado por S. M. el Rey el 8 del mismo mes en virtud de la ley de igual fecha, y por S. M. el Emperador en 10 de Septiembre último; y las ratificaciones han sido canjeadas en Berlín el día 22 de Octubre próximo pasado.

(Gaceta 10 Noviembre 1883).

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad, una plaza de Director del Museo anatómico, dotada con el sueldo anual de 1 500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Diciembre de 1862.

Para hacer oposición á esta plaza deberá el aspirante acreditar:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber observado una buena conducta moral.
- 3.º Tener el título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad y consistirán:

1.º En preparar durante veinticuatro horas una lección anatómica para las explicaciones de Cátedra, elegido el asunto de tres que sacará á la suerte el opositor entre diez cédulas dispuestas por el Tribunal. En sesión pública explicará el ejercitante así las partes preparadas como el método para prepararlas.

2.º En ejecutar una pieza anatómica de gabinete, elegida por el opositor, de tres sacadas á la suerte de entre diez dispuestas por el Tribunal. Al efecto señalarán los Jueces el tiempo necesario para estas operaciones, debiendo cada opositor trabajar la suya con absoluto aislamiento y explicar en acto público así las partes disecadas, como el método de que se ha valido.

3.º En un examen teórico-práctico de anatomía que harán los censores por espacio de hora y media; la mitad de preguntas sobre la anatomía descriptiva y general y patológica; y la otra mitad sobre el arte de hacer preparaciones de gabinete.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría general de esta Universidad en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta*.

Zaragoza 24 de Diciembre de 1883.—El Rector, José Nadal.

SECCION SEXTA.

D. Esteban Andreu, Secretario del Ayuntamiento de Vistabella:

Certifico: Que en el libro de actas que lleva dicho Ayuntamiento en el año actual, se halla una que, copiada á la letra, dice así:

«En el pueblo de Vistabella á 3 de Junio de 1883. —Reunidos los señores de Ayuntamiento y Junta municipal anotados al margen en la Sala Consistorial, en sesión ordinaria, previa la oportuna convocatoria que se les hizo en forma, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Juan Lorente, por éste se declaró abierta la sesión, manifestando, después de aprobada el acta anterior, que el objeto de la reunión era acordar los medios de cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal correspondiente al año económico de 1883-84, consistente en 1.682 pesetas 65 céntimos.

En su vista, discutido suficientemente el asunto de que se trata, se dió lectura al mencionado presupuesto, fijando los gastos en 5.660 pesetas 94 céntimos y los ingresos en 3.978 pesetas 29 céntimos, apareciendo por consiguiente el expresado déficit. Que agotados todos los ingresos que son susceptibles en esta localidad, se acordó, en vista de que no pueden cercenarse los gastos por ningún concepto, que se cubra dicho déficit con un recargo extraordinario de 60 por 100 de consumos, además del 70 por 100 ordinario; formando al efecto el oportuno expediente con arreglo á la Real orden de 3 de Agosto de 1878, en solicitud del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación: que se remita copia de esta acta al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, y que se exponga al público este acuerdo por término de 15 días, con objeto de que puedan reclamar los que se crean perjudicados:

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, firmando los señores que saben hacerlo, y por los que nó, yo el Secretario, de que certifico. —Juan Lorente.—Agustín Mainar.—Pedro Valiente.—Manuel Floría.—Francisco Floría.—Vicente Floría.—Por los demás señores que no saben, Esteban Andreu, Secretario.»

Así resulta de su original á que me refiero. Y para que conste firmo la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, y sello con el de esta Alcaldía, en Vistabella á 21 de Diciembre de 1883 —V.º B.º—El Alcalde, Juan Lorente.—El Secretario, Esteban Andreu.

D. Teodoro Cruz y Cruz, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de la villa de Ainzón:

A los vecinos contribuyentes y terratenientes forasteros de la misma hago saber: Que desde esta fecha, y por término de 15 días, pueden comparecer en el despacho de la Secretaría, de ocho á doce de la mañana, á rectificar cualquier error que tanto en la cabida de fincas rústicas como en su clase de cultivo ú omisión de algunas de ellas hubieren cometido en las cédulas declaratorias de la riqueza de éste término municipal que tienen presentadas, según lo acordado por la Junta de amylamiento, á virtud de lo

prevenido por la Administración de contribuciones y Rentas de la provincia; pues pasado dicho término no se admitirá reclamación alguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

Ainzón 26 de Diciembre de 1883.—Teodoro Cruz.—D. S. O., Juan Gonzalo.

Los propietarios y administradores que tienen presentadas sus cédulas de amillaramiento por los bienes que representan en este término municipal y hayan cometido omisión ó defecto en ellos, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento los días no feriados hasta el 10 del próximo mes de Enero á practicar la rectificación debida; pues de lo contrario la Junta, entendiendo que se ratifican en lo que ya tienen manifestado, procederá á lo que corresponda en virtud de las órdenes de la Superioridad.

Terrer 22 de Diciembre de 1883.—El Teniente Alcalde ejerciente, José María Pérez.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza. San Pablo.

D. Joaquín Castro Arés, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Silverio Sánchez Domínguez, hijo de Timoteo y de Justa, natural de esta ciudad, soltero, estudiante, de 19 años de edad, y cuyo paradero se ignora, siendo sus señas: alto, delgado, moreno, ojos negros, pelo lo mismo, y viste pantalón, gabán saco, sombrero hongo y botas; cuyo sujeto á principios de Octubre último marchó á Madrid, en donde quizá se halle, para que en término de 10 días comparezca en este Juzgado, sito calle de la Democracia, número 62, á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo instruyo por tentativa de estafa á D.^a Josefa Navas; bajo apercibimiento de que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, procedan á la prisión y conducción á las Cárceles nacionales de esta capital del expresado procesado con las debidas seguridades, dándome aviso de ello.

Dada en Zaragoza á 22 de Diciembre de 1883.—Joaquín Castro Arés.—Por mandado de S. S., Camilo Torres.

D. Manuel Sauras y Hernando, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Certifico: Que en demanda de pobreza instada en este Juzgado por Pilar Bosque y Solanas, en solicitud de obtener dicho beneficio para poder litigar con Sebastián Puisac, se dictó la sentencia cuya entrada y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á 30 de Noviembre de 1883; el Sr. D. Joaquín Castro Arés,

Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de la misma, habiendo visto los presentes autos promovidos por Pilar Bosque y Solanas, representada por su Procurador D. Ramón Navarro, bajo la dirección del Letrado D. Luis Moliner, en solicitud de que se la declare pobre para litigar,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á la expresada Pilar Bosque y Solanas, con opción á los beneficios que á los de su clase concede la ley, sin perjuicio de las obligaciones que la misma establece.

Pues por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados, se ha de publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Castro Arés.»

Lo preinserto concuerda con su original. Y para que conste, á los efectos acordados, libro y firmo el presente en Zaragoza á 22 de Diciembre de 1883.—Manuel Sauras.

JUZGADOS MILITARES.

Barcelona.

D. Antonio Valdivieso y Zubillaga, Comandante, Fiscal del batallón reserva de Barcelona, núm. 15, al Excmo. Sr. Gobernador civil de Zaragoza,

Hago saber: Que hallándome de orden superior procediendo en averiguación de la persona que ha robado los alcances al soldado del batallón expresado, Antonio Masferrer, y habiendo méritos en el sumario para considerar como reo principal de dicho delito al paisano Antonio Albornós, y cuyas señas son las siguientes: estatura un metro y 600 milímetros próximamente, color moreno-claro, y pálido, ojos negros, barba corrida de color negro, y edad de 25 á 30 años; siendo de notar que se firma con el nombre de Antonio Albornós, y dice á sus conocidos, á unos llamarse Angel Albornós y á otros Angel Reforza.

En su virtud, he dispuesto en providencia de este día librar á V. E. el presente despacho para la captura de dicho individuo, por lo que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) en el, cual administro justicia, exhorto y requiero á V. E. y de la mia le pido, ruego y encargo se sirva ordenar su captura, y esto realizado, se mande conducir por la Guardia civil de servicio á disposición del excelentísimo Sr. Capitán General del Principado de Cataluña y á la de este Juzgado; pues de hacerlo así administrará justicia.

Dado en Barcelona á 7 de Diciembre de 1883.—Antonio Valdivieso.